



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

Presidencia Ejecutiva

## RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

Nº 022-2015-CD-OSITRAN

Lima, 29 de abril de 2015

### VISTOS:

La Carta TPP S.A./GGA/0042-15 recibida el 05 de marzo de 2015 de Terminal Portuario Paracas S.A. y el Informe Nº 023-2015-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN, de fecha 23 de abril de 2015, emitido por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, y la Gerencia de Asesoría Jurídica de OSITRAN; y,

### CONSIDERANDO:

Que, el 21 de julio de 2014, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC o Concedente), quien a su vez actuó a través de la Autoridad Portuaria Nacional (en adelante, APN), suscribió con Terminal Portuario Paracas S.A. (en adelante, el Concesionario o TPP) el Contrato de Concesión del Terminal Portuario General San Martín - Pisco (en adelante, el Contrato de Concesión);

Que, mediante Carta TPP SA/GGA/00035-14, recibida el 17 de octubre de 2014, el Concesionario solicitó la aprobación de su Reglamento de Tarifas y Política Comercial, y el Tarifario de TPP, en cumplimiento de lo establecido en la Cláusula 8.12 del Contrato de Concesión;

Que, mediante Oficio Nº 503-2014-GG-OSITRAN, recibido el 28 de noviembre de 2014, la Gerencia General del OSITRAN remitió al Concesionario el Informe Nº 034-2014-GRE-OSITRAN, en el cual se identificó una serie de observaciones al Reglamento de Tarifas y Política Comercial y Tarifario del Concesionario;

Que, mediante Carta TPP SA/GG Nº 116/14, recibida el 5 de diciembre de 2014, el Concesionario afirmó que procedería con las correcciones sugeridas en el informe antes mencionado, al tiempo que manifestó su disconformidad con algunos puntos;

Que, mediante Carta TPP S.A./GGA/0074-14, recibida el 15 de diciembre de 2014, el Concesionario remitió su Reglamento de Tarifas y Política Comercial, subsanando algunas de las observaciones identificadas en el Informe Nº 034-2014-GRE-OSITRAN;

Que, mediante Oficio Nº 026-2015-GG-OSITRAN, recibido el 02 de febrero de 2015, la Gerencia General de OSITRAN remitió al Concesionario el Informe Nº 004-15-GRE-OSITRAN de la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, en el cual se evalúa el levantamiento de observaciones realizado por TPP a su Reglamento de Tarifas y Política Comercial, a partir del análisis de la documentación remitida mediante Carta TPP S.A./GGA/0074-14;

Que, mediante Carta TPP S.A./GGA/0042-15, recibida el 05 de marzo de 2015, el Concesionario solicitó al Regulador interpretar el Contrato de Concesión en lo referido a los alcances de la





tarifa estándar del servicio de pasajeros establecido en el literal c) de la Cláusula 8.19, concretamente, numeral i);

Que, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, y la Gerencia de Asesoría Jurídica de OSITRAN, en su Informe N° 023-2015-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN del 23 de abril de 2015, realizan el análisis correspondiente, concluyendo lo siguiente:

- a) De acuerdo con el artículo 113 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), Ley N° 27444, y sus modificatorias, toda solicitud debe contener la expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho. Asimismo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 427 del Código Procesal Civil, norma aplicable al presente caso de manera supletoria por mandato del artículo VIII de la LPAG, toda solicitud presentada ante la Administración Pública debe guardar conexión lógica entre lo pedido y los fundamentos de la solicitud.
- b) Del análisis realizado se advierte que la solicitud de interpretación de la cláusula 8.19 literal c) numeral i) del Contrato de Concesión, presentada por el Concesionario, no ha sido sustentada, toda vez que la cláusula 8.1, último párrafo, en la cual TPP fundamenta su solicitud, no guarda relación con el ingreso de unidades de transporte al Terminal Portuario General San Martín - Pisco, sino con una cuestión completamente distinta, vale decir, con el alcance del servicio de transporte, indicando de manera expresa que este servicio no forma parte del Servicio Estándar de pasajeros.
- c) La cláusula 8.19 literal c) numeral i) del Contrato de Concesión no presenta ambigüedad o poca claridad en lo relativo al alcance del Servicio Estándar de embarque y desembarque de pasajeros que amerite una interpretación. En efecto, dicha cláusula es clara al señalar que el Concesionario debe disponer de equipos y recursos necesarios que garanticen el acceso seguro de la nave hasta la salida del terminal portuario, disposición cuya redacción no deja lugar a dudas o ambigüedades en la medida que establece con precisión las obligaciones del Concesionario en las operaciones de embarque y desembarque de pasajeros.
- d) La cláusula 8.19 literal c) numeral i) del Contrato de Concesión señala que el Servicio Estándar a pasajero incluye el servicio de embarque/desembarque de pasajeros garantizando en todo momento un acceso seguro desde la Nave hasta la salida del terminal portuario, y viceversa. Estando al alcance del Servicio Estándar dado por el Contrato de Concesión, los cobros por ingresos de unidades vehiculares que pretende efectuar el Concesionario devendrían en contrarios a la citada disposición contractual, toda vez que con ellos se busca cubrir costos de seguridad y control, conceptos que ya de por sí se encuentran cubiertos por la tarifa del Servicio Estándar.
- e) El Contrato de Concesión del Terminal Portuario de Paita, referido por TPP para sustentar su posición, no ha previsto un Servicio Estándar de Pasajeros. Esto, por tanto, le faculta a TPE a tratar los servicios relacionados con el embarque y desembarque de pasajeros como Servicios Especiales, lo que a su vez le permite cobrar





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

Presidencia Ejecutiva

un precio por la prestación de dichos servicios. Ello difiere del Contrato de Concesión del Terminal Portuario General San Martín – Pisco, debido a que este contrato sí ha previsto un Servicio Estándar a pasajeros (cláusula 8.19 literal c), pudiendo el Concesionario cobrar Servicios Especiales por aquellos servicios que brinde y que no formen parte del Servicio Estándar. Debido a estas diferencias, ambos contratos no son comparables.

Que, luego de revisar y discutir el Informe de vistos, el Consejo Directivo manifiesta su conformidad con los fundamentos y conclusiones de dicho Informe, razón por la cual lo hace suyo y lo constituye como parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Por lo expuesto, en virtud de la facultad de interpretación de los Contratos de Concesión, establecida en el literal e) del numeral 7.1 de la Ley de Creación de OSITRAN, Ley N° 26917, y artículo 29 del Reglamento General de OSITRAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias, que faculta a OSITRAN a interpretar de oficio los títulos en virtud de los cuales las entidades prestadoras realizan sus actividades de explotación, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° 546-15-CD-OSITRAN de fecha 29 de abril de 2015;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Declarar improcedente la solicitud presentada por Terminales Portuarios Paracas S.A., para que se interprete la cláusula 8.19 literal c) del Contrato de Concesión del Terminal Portuario Paracas, debido a que no existe una cláusula contractual cuyo texto resulte ser ambiguo o poco claro que justifique su interpretación por parte de este organismo regulador.

**Artículo 2º.-** Notificar la presente Resolución y el Informe N° 023-2015-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN a Terminales Portuarios Paracas S.A. y al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en su calidad de Concedente.

**Artículo 3º.-** Autorizar la publicación de la presente Resolución, así como del Informe N° 023-2015-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN, en el Portal Institucional de OSITRAN ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

Regístrese y comuníquese,

  
**PATRICIA BENAVENTE DONAYRE**  
Presidente del Consejo Directivo

Reg. Sal. 17069



**INFORME N° 023-15-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN**

**OBED CHUQUIHUAYTA ARIAS**  
Gerente General

**MANUEL CARRILLO BARNUEVO**  
Gerente de Regulación y Estudios Económicos

**FRANCISCO JARAMILLO TARAZONA**  
Gerente de Supervisión y Fiscalización

**JEAN PAUL CALLE CASUSOL**  
Gerente de Asesoría Jurídica



Asunto : Solicitud de interpretación de la cláusula 8.19 literal c) numeral i) (servicio estándar al pasajero).

Ref. : Carta TPP S.A./GGA/0042-15, recibida el 05 de marzo de 2015

Fecha : 23 de abril de 2015

**I. OBJETO**

1. El presente informe tiene por objeto emitir opinión sobre la solicitud de interpretación de la cláusula 8.19 literal c) numeral i) (Servicio Estándar al Pasajero) del Contrato de Concesión del Terminal Portuario General San Martín – Pisco, presentada por Terminal Portuario Paracas S.A.

**II. ANTECEDENTES**

2. El 21 de julio de 2014, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC o Concedente), quien a su vez actuó a través de la Autoridad Portuaria Nacional (en adelante, APN), suscribió con Terminal Portuario Paracas S.A. (en adelante, el Concesionario o TPP) el Contrato de Concesión del Terminal Portuario General San Martín - Pisco (en adelante, el Contrato de Concesión).
3. Mediante Carta TPP SA/GGA/00035-14, recibida el 17 de octubre de 2014, el Concesionario solicitó la aprobación de su Reglamento de Tarifas y Política Comercial, y el Tarifario de TPP, en cumplimiento de lo establecido en la Cláusula 8.12 del Contrato de Concesión.
4. Mediante Oficio N° 503-2014-GG-OSITRAN, recibido el 28 de noviembre de 2014, la Gerencia General del OSITRAN remitió al Concesionario el Informe N° 034-2014-GRE-OSITRAN, en el cual se identificó una serie de observaciones al Reglamento de Tarifas y Política Comercial y Tarifario del Concesionario.
5. Mediante Carta TPP SA/GG N° 116/14, recibida el 5 de diciembre de 2014, el Concesionario afirmó que procedería con las correcciones sugeridas en el informe antes mencionado, al tiempo que manifestó su disconformidad con algunos puntos.



6. Mediante Carta TPP S.A./GGA/0074-14, recibida el 15 de diciembre de 2014, el Concesionario remitió su Reglamento de Tarifas y Política Comercial, subsanando algunas de las observaciones identificadas en el Informe N° 034-2014-GRE-OSITRAN.
7. Mediante Oficio N° 026-2015-GG-OSITRAN, recibido el 02 de febrero de 2015, la Gerencia General de OSITRAN remitió al Concesionario el Informe N° 004-15-GRE-OSITRAN de la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, en el cual se evalúa el levantamiento de observaciones realizado por TPP a su Reglamento de Tarifas y Política Comercial, a partir del análisis de la documentación remitida mediante Carta TPP S.A./GGA/0074-14.
8. Mediante Carta TPP S.A./GGA/0042-15, recibida el 05 de marzo de 2015, el Concesionario solicitó al Regulador interpretar el Contrato de Concesión en lo referido a los alcances de la tarifa estándar del servicio de pasajeros establecido en el literal c) de la Cláusula 8.19.

### III. ANÁLISIS

#### a) Las facultades de OSITRAN en materia de interpretación contractual

9. El inciso e) del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley de Creación de OSITRAN, Ley N° 26917<sup>1</sup>, otorga a OSITRAN la función específica de interpretar los títulos en virtud de los cuales las Entidades Prestadoras realizan sus actividades de explotación.
10. El artículo 29 del Reglamento General del OSITRAN<sup>2</sup> (REGO), aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias, precisa que la función de interpretar los títulos en virtud de los cuales las Entidades Prestadoras realizan sus actividades de explotación, corresponde al Consejo Directivo de OSITRAN. Además, dicha norma prevé que la referida interpretación está orientada a determinar el sentido de una o más cláusulas del Contrato de Concesión, haciendo posible su aplicación.
11. El artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2015-PCM, establece que el Consejo Directivo de OSITRAN es el órgano con facultades para pronunciarse sobre aspectos relacionados con la interpretación de contratos de concesión.
12. De igual modo, mediante Acuerdo N° 557-154-04-CD-OSITRAN del 17 de noviembre de 2004, el Consejo Directivo de OSITRAN aprobó los Lineamientos para la Interpretación y Emisión de Opiniones sobre Propuestas y Reconversión de Contratos de Concesión (en adelante los



<sup>1</sup> Ley N° 26917.- "Artículo 7.- Funciones

7.1. Las principales funciones de OSITRAN son las siguientes:

(...)

e) Interpretar los títulos en virtud de los cuales las Entidades Prestadoras realizan sus actividades de explotación.

(...)"

#### Reglamento General de OSITRAN.- Artículo 29.- Interpretación de los Contratos de Concesión

Corresponde al Consejo Directivo, en única instancia administrativa, interpretar los Contratos de Concesión en virtud de los cuales las Entidades Prestadoras realizan sus actividades de explotación de la Infraestructura, así como la prestación de servicios públicos de transporte ferroviario de pasajeros en las vías que forman parte del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, de conformidad con la Ley N° 29754.

La interpretación determina el sentido de una o más cláusulas del Contrato de Concesión, haciendo posible su aplicación. La interpretación se hace extensiva a sus, anexos, bases de licitación y circulares."

Lineamientos). El numeral 6.1 de los Lineamientos prevé que "OSITRAN puede interpretar de oficio o a solicitud de parte el alcance de los Contratos en virtud de los cuales se explota la infraestructura de transporte de uso público bajo su ámbito de competencia (inciso e del artículo 7.1 de la Ley N° 26917)". Así también, agrega que "pueden solicitar la interpretación del contenido de un Contrato de Concesión los siguientes agentes: el Concesionario, el Concedente y los terceros legítimamente interesados".

13. Cabe tener presente que el referido Acuerdo también señala que la interpretación está orientada a determinar el sentido y significado de una o más cláusulas ambiguas u oscuras del Contrato de Concesión o que no sean claras, a fin de darle claridad al texto de la cláusula y hacer posible su aplicación.
14. Teniendo en consideración lo anterior, el OSITRAN se encuentra facultado para efectuar la interpretación del Contrato de Concesión, en la medida que se aprecie que una cláusula no sea clara, que sea oscura o que tenga distintas lecturas y, por tanto, que requiera ser aclarada a fin de hacer posible su aplicación.

**b) La Carta TPP S.A./GGA/0042-15 del Concesionario**

15. Tal como se indicó en los antecedentes del presente informe, mediante Carta TPP S.A./GGA/0042-15 del 05 de marzo de 2015, el Concesionario solicitó al Regulador interpretar el Contrato de Concesión en lo referido a los alcances del servicio estándar de pasajeros establecido en el literal c) de la Cláusula 8.19.
16. Lo solicitado por el Concesionario tiene relación con el pronunciamiento del Regulador contenido en el Oficio N° 026-2015-GG-OSITRAN y el Informe N° 004-15-GRE-OSITRAN, en los cuales se sostiene que, *no es posible incluir como Servicio Especial un cobro por el ingreso de vehículos al área de la Concesión para llevar a cabo el traslado de pasajeros desde la Nave hasta la salida del terminal portuario y viceversa.*
17. Dicho pronunciamiento encuentra sustento en el hecho que la Cláusula 8.19 del Contrato de Concesión establece lo siguiente con relación al Servicio Estándar a los pasajeros:

**"c. SERVICIOS AL PASAJERO:**

*En el caso de pasajeros, el Servicio Estándar incluye:*

- i. *servicio de embarque/desembarque de pasajeros garantizando en todo momento un acceso seguro desde la Nave hasta la salida del TP GSM y viceversa, disponiendo de los equipos y recursos necesarios para ello y preparando los ambientes para la recepción del pasajero,*
- ii. *servicio de control de boarding pass de los pasajeros en el momento de embarque/desembarque,*
- iii. *servicio de control de equipaje de mano a través de rayos X y del pasajero mediante un pórtico detector de metales. Estos controles son independientes de los controles aduaneros que realiza la SUNAT en el ejercicio de la potestad aduanera,*
- iv. *servicio de atención médica y/o de emergencias durante 24 horas al pasajero en caso que sea necesario.*



*En el caso de pasajeros, la Tarifa será cobrada a la agencia marítima.”*

[El subrayado es nuestro.]

18. Considerando la cláusula anterior, en el Informe N° 004-15-GRE-OSITRAN se afirmó que el Contrato de Concesión prevé explícitamente que es responsabilidad del Concesionario garantizar el traslado seguro de los pasajeros desde la Nave hasta la salida del terminal portuario y viceversa, por lo que el Concesionario deberá disponer de los recursos necesarios (vehículos) para movilizar a los pasajeros desde o hacia la salida del terminal portuario. En consecuencia, el Regulador señaló que TPP no puede incluir en su Tarifario como Servicios Especiales cobros por concepto de acceso de vehículos al terminal portuario.<sup>3</sup>
19. De acuerdo a lo manifestado en la Carta TPP S.A./GGA/0042-15, el Concesionario considera que el argumento antes mencionado no resulta ser acorde con lo establecido en el último párrafo de la Cláusula 8.1 del Contrato de Concesión según el cual:

**“8.1 DERECHOS Y DEBERES DEL CONCESIONARIO**  
(...)

El Servicio Estándar para pasajeros no incluye el servicio de transporte, por lo que el servicio de embarque y desembarque se realizará en el muelle.”

[El subrayado es nuestro.]

20. En opinión del Concesionario, del último párrafo de la cláusula antes citada se derivaría que el ingreso de vehículos al muelle para el traslado de pasajeros no se encuentra comprendido en la tarifa del Servicio Estándar, razón por la cual se encontraría facultado para prestar el servicio especial de ingreso de vehículos al muelle del Terminal Portuario para permitir el embarque y desembarque de pasajeros.

**c) Evaluación de la solicitud presentada**

21. Como ha quedado señalado, el Concesionario ha presentado una solicitud de interpretación de la cláusula 8.19 literal c) (Servicio Estándar al Pasajero) del Contrato de Concesión del Terminal Portuario General San Martín – Pisco. Al respecto, de la lectura de la solicitud se desprende que el Concesionario pretende la interpretación de dicha cláusula, pero específicamente de su numeral i). En tal sentido, el presente informe analizará la solicitud en estos términos.
22. Dicho ello, de acuerdo con el artículo 113 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), Ley N° 27444, y sus modificatorias, toda solicitud debe contener la expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.

<sup>3</sup> Los Servicios Especiales que el Concesionario pretendía brindar son:

- Acceso automóvil
- Acceso micro ómnibus = 0 < 15 plazas
- Acceso ómnibus > 15 plazas

23. Asimismo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 427 del Código Procesal Civil<sup>4</sup>, norma aplicable al presente caso de manera supletoria por mandato del artículo VIII de la LPAG<sup>5</sup>, toda solicitud presentada ante la Administración Pública debe guardar conexión lógica entre lo pedido y los fundamentos de la solicitud.
24. Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que la lectura que le pretende dar el Concesionario a la cláusula 8.19 literal c) del Contrato de Concesión, concretamente el numeral i), no guarda conexión con el último párrafo de la cláusula 8.1 del referido Contrato. En efecto, el Concesionario pretende que OSITRAN interprete que la cláusula 8.19 literal c) numeral i) del Contrato de Concesión, le permite cobrar, bajo la forma de un servicio especial, el ingreso de vehículos al Terminal Portuario para el embarque o desembarque de pasajeros, basando su interpretación en la cláusula 8.1 último párrafo del Contrato de Concesión. Sin embargo, de la lectura de la cláusula 8.1 no se advierte que esta se refiera al cobro por el acceso de unidades vehiculares al Terminal Portuario, sino a una cuestión completamente distinta, vale decir, *al alcance del servicio de transporte*; indicando de manera expresa que este servicio no forma parte del Servicio Estándar de pasajeros.
25. En tal sentido, dado que el último párrafo de la cláusula 8.1 del Contrato de Concesión no tiene conexión alguna con un cobro por el ingreso de vehículos al terminal portuario, el procedimiento de interpretación de la cláusula 8.19 literal c) numeral i) del Contrato de Concesión en los términos que plantea TPP, no puede ser iniciado. Así, el Concesionario no ha demostrado la existencia de una cláusula contractual cuyo texto resulte ser ambiguo o poco claro que justifique su interpretación por parte de este organismo regulador. Menos aún, el Concesionario no ha demostrado y tampoco se evidencia que entre la cláusula 8.1 último párrafo y la cláusula 8.19 literal c) numeral i) del Contrato de Concesión, exista alguna contradicción que haga imposible la aplicación de esta última y, por tanto, que justifique el inicio del procedimiento de interpretación contractual.
26. Adicionalmente, aun prescindiendo de la cláusula 8.1 último párrafo del Contrato de Concesión, la cláusula 8.19 literal c) numeral i) no presenta ambigüedad alguna o poca claridad en lo relativo al alcance del Servicio Estándar de embarque y desembarque de pasajeros. En efecto, la cláusula 8.19 literal c) numeral i), es clara al señalar que el Concesionario debe disponer de equipos y recursos necesarios que garanticen el acceso seguro de los pasajeros desde la nave hasta la salida del terminal portuario (y viceversa), disposición cuya redacción no deja lugar a dudas o ambigüedades en la medida que establece con precisión las obligaciones del Concesionario en las operaciones de embarque y desembarque de pasajeros.
27. Sin perjuicio de todo lo señalado, se debe indicar que en la Carta TPP SA/GG N° 116/14, remitida por el Concesionario el 5 de diciembre de 2014 a OSITRAN, a propósito de la evaluación de su

<sup>4</sup> Código Procesal Civil. Artículo 427.- El Juez declarará improcedente la demanda cuando:  
(...)

5. No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio;

<sup>5</sup> Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes. Ley del Procedimiento Administrativo General

"1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.

2. Cuando la deficiencia de la normativa lo haga aconsejable, complementariamente a la resolución del caso, la autoridad elaborará y propondrá a quien competa, la emisión de la norma que supere con carácter general esta situación, en el mismo sentido de la resolución dada al asunto sometido a su conocimiento."





Reglamento de Tarifas y Política Comercial, TPP señaló que los cobros por el ingreso de unidades vehiculares se justifica en la medida que los ingresos de vehículos incrementa sus costos en aspectos relacionados con control y seguridad.

28. Al respecto, como ha quedado indicado, la cláusula 8.19 literal c) numeral i) del Contrato de Concesión señala que el Servicio Estándar a pasajeros incluye el servicio de embarque/desembarque de pasajeros, garantizando en todo momento un acceso seguro desde la Nave hasta la salida del TP GSM y viceversa, disponiendo de los equipos necesarios para ello. Estando al alcance del Servicio Estándar para pasajeros dado por el Contrato de Concesión, los cobros por ingresos de unidades vehiculares que pretende efectuar el Concesionario deverían en contrarios a la citada disposición contractual, toda vez que con ellos se busca cubrir costos de seguridad y control, conceptos que ya de por sí ya se encuentran cubiertos por la tarifa del Servicio Estándar.
29. De otro lado, el Concesionario argumenta que el cobro por ingreso de vehículos al área de la concesión se permite en el caso del Terminal Portuario de Paita, administrado por Terminales Portuarios Euroandinos Paita S.A. (TPE). Al respecto, de la lectura del tarifario de TPE se advierte que el cobro al que hace alusión el Concesionario es por el acceso de vehículos relacionados con pasajeros. Dicho ello, se debe indicar que el Contrato de Concesión del Terminal Portuario de Paita no ha previsto un Servicio Estándar de Pasajeros, lo cual explica que en dicho contrato no se haya establecido una tarifa por tal concepto. Esto, por tanto, le faculta a TPE a tratar los servicios relacionados con el embarque y desembarque de pasajeros como Servicios Especiales, lo que a su vez le permite cobrar un precio por la prestación de dichos servicios.
30. En el caso del Contrato de Concesión del Terminal Portuario General San Martín, la situación es distinta, debido a que este contrato sí ha previsto un Servicio Estándar a pasajeros (cláusula 8.19 literal c), pudiendo el Concesionario cobrar Servicios Especiales por aquellos servicios que brinde y que no formen parte del Servicio Estándar.

31. Estando a dichas diferencias, los Contratos de Concesión del Terminal Portuario de Paita y del General San Martín Pisco, no son comparables, por lo que este argumento esgrimido por el Concesionario debe ser desestimado pues carece de sustento legal.

#### IV. CONCLUSIONES

32. De acuerdo con el artículo 113 de la LPAG, toda solicitud debe contener la expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho. Asimismo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 427 del Código Procesal Civil, norma aplicable al presente caso de manera supletoria por mandato del artículo VIII de la LPAG, toda solicitud presentada ante la Administración Pública debe guardar conexión lógica entre lo pedido y los fundamentos de la solicitud.
33. Del análisis realizado se advierte que la solicitud de interpretación de la cláusula 8.19 literal c) numeral i) del Contrato de Concesión, presentada por el Concesionario, no ha sido sustentada, toda vez que la cláusula 8.1, último párrafo, en la cual TPP fundamenta su solicitud, no guarda relación con el ingreso de unidades de transporte al Terminal Portuario General San Martín - Pisco, sino con una cuestión completamente distinta, vale decir, con el alcance del servicio de transporte, indicando de manera expresa que este servicio no forma parte del Servicio Estándar de pasajeros.



34. La cláusula 8.19 literal c) numeral i) del Contrato de Concesión no presenta ambigüedad alguna o poca claridad en lo relativo al alcance del Servicio Estándar de embarque y desembarque de pasajeros, por lo que no existe el supuesto de hecho que fundamente se lleve a cabo un procedimiento de interpretación. En efecto, dicha cláusula es clara al señalar que el Concesionario debe disponer de equipos y recursos necesarios que garanticen el acceso seguro de pasajeros desde la nave hasta la salida del terminal portuario (y viceversa), disposición cuya redacción no deja lugar a dudas o ambigüedades en la medida que establece con precisión las obligaciones del Concesionario en las operaciones de embarque y desembarque de pasajeros.
35. La cláusula 8.19 literal c) numeral i) del Contrato de Concesión señala que el Servicio Estándar a pasajero incluye el servicio de embarque/desembarque de pasajeros, garantizando en todo momento un acceso seguro de éstos desde la Nave hasta la salida del terminal portuario, y viceversa. Estando al alcance del Servicio Estándar dado por el Contrato de Concesión, los cobros por ingresos de unidades vehiculares que pretende efectuar el Concesionario, devendrían en contrarios a lo expresamente establecido en dicha disposición contractual, toda vez que con ellos se busca cubrir costos de seguridad y control que de por sí, ya se encuentran cubiertos por la tarifa del Servicio Estándar.
36. El Contrato de Concesión del Terminal Portuario de Paita no ha previsto un Servicio Estándar de Pasajeros. Esto, por tanto, le faculta a TPE a tratar los servicios relacionados con el embarque y desembarque de pasajeros como Servicios Especiales, lo que a su vez le permite cobrar un precio por la prestación de dichos servicios. Ello difiere del Contrato de Concesión del Terminal Portuario General San Martín – Pisco, debido a que este contrato sí ha previsto específicamente un Servicio Estándar a pasajeros (cláusula 8.19 literal c), pudiendo el Concesionario cobrar Servicios Especiales por aquellos servicios que brinde y que no formen parte del Servicio Estándar. Debido a estas diferencias, ambos contratos no son comparables.

## V. RECOMENDACIÓN

37. Sobre la base de lo expuesto y sustentado en el presente informe, se recomienda al Consejo Directivo su aprobación, declarándose IMPROCEDENTE la solicitud de interpretación contractual presentada por TPP.

Atentamente,

  
MANUEL CARRILLO BARNUEVO

Gerente de Regulación y Estudios Económicos

  
FRANCISCO JARAMILLO TARAZONA

Gerente de Supervisión y Fiscalización

  
JEAN PAUL CALLE CASUSOL

Gerente de Asesoría Jurídica



VArroyo/mg  
Reg. Sal GAJ No. 15974-15  
Ref. 8634-15

**OSITRAN**  
GERENCIA GENERAL

PROVEIDO N° 1155-2015-06  
7  
PARA : SCD  
Se remite informe  
ACCIONES A SEGUIR : técnico, para su  
Inclusión en agenda  
FECHA : 24/04/15

